



Oficio N° 4-2012.

INFORME PROYECTO DE LEY 48-2011.

Antecedente: Boletín N° 8025-07.

Santiago, 4 de enero de 2012.

Por Oficio N° 1.366/SEC/11, de 8 de noviembre último, se ha solicitado informe a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación al proyecto de ley interpretativo de los artículos 2° y 4° transitorios de la Ley N° 20.322 Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, correspondiente al Boletín N° 8025-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR
GUIDO GIRARDI LAVÍN
PRESIDENTE H.SENADO
VALPARAISO

SENADO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

04 ENE. 2012

CORREO INTERNO



"Santiago, tres de enero de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1.366/SEC/11 de 8 de noviembre último del señor Presidente del Senado, se ha solicitado informe a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación al proyecto de ley interpretativo de los artículos 2° y 4° transitorios de la Ley N° 20.322 Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, correspondiente al Boletín N° 8025-07.

La moción discurre sobre la circunstancia de que la reforma tributaria y aduanera estaría produciendo un problema consistente en determinar "si los procesos contencioso administrativos originados en hechos acaecidos con antelación al inicio del vigor del nuevo sistema legal quedan sujetos al nuevo sistema orgánico y funcional diseñado por la Ley N° 20.322, o al antiguo sistema previsto en las reglas de vigencia precedente".

Segundo: Que el proyecto consta de un artículo único que, interpretando los señalados artículos 2° y 4° transitorios de la Ley N° 20.322, aborda las siguientes dos materias:

i) establece que los procesos no iniciados a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en la respectiva jurisdicción, serán de competencia de dichos tribunales.

ii) dispone que en tal caso se aplicará el sistema reformado por las disposiciones permanentes de la Ley N° 20.322, incluidas las normas sobre plazo para interposición de las reclamaciones.

La norma propuesta es del siguiente tenor: *Artículo Único: "Declárese, interpretando, los artículos segundo y cuarto transitorios de la Ley N° 20.322, que en todos los casos en que, a la respectiva fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, aún no se hayan iniciado los procesos jurisdiccionales respectivos mediante la interposición de las correspondientes reclamaciones, reclamos o denuncias, éstas serán de competencia de los aludidos Tribunales Tributarios y Aduaneros y se aplicará omnicomprendivamente el sistema orgánico y funcional reformado por las disposiciones permanentes de la Ley N° 20.322, incluidas las normas sobre plazo para su interposición".*

Tercero: Que de acuerdo a lo planteado en la moción, uno de los aspectos controvertidos sería resolver "qué órgano jurisdiccional debe conocer de las causas que no se hubieren iniciado con antelación a la fecha de entrada en



funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, correspondiendo a hechos suscitados con antelación a dicha data". Se ha planteado la inquietud si lo anterior podría provocar problemas de constitucionalidad de la norma, por considerar que atenta contra la garantía constitucional del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

Respecto al hecho, éste puede entenderse establecido en relación a dos circunstancias ocurridas en épocas diferentes:

- a) La ocurrencia de hecho gravado a los que se refiere la actuación impugnada.
- b) La notificación del acto administrativo que determina la existencia de las diferencias impositivas.

Atendida la naturaleza del juicio tributario, lo que se pretende impugnar por esta vía de reclamación no es la existencia u ocurrencia del hecho económico, sino más bien la legalidad formal y de fondo de la actuación del ente fiscalizador, en orden a la declaración del contribuyente o los antecedentes en que se funda, el actuar oportuno de la administración tributaria y la forma en que ella actúa, el ámbito de competencia fiscalizadora, el procedimiento de determinación de las diferencias que dieron origen al juicio tributario, la notificación, entre otras.

Resulta idóneo entender que el hecho a que se refiere la norma es aquél en que nace el acto impugnado en el proceso de reclamación, es decir, la notificación de la liquidación, giro, resolución o pago, de manera que el Tribunal debe existir a la época en que se practicó la referida notificación.

Cuarto: Que al respecto cabe señalar que el órgano competente para conocer de esas causas no podría ser otro que el Tribunal Tributario y Aduanero, que -por lo demás- ofrece mayores garantías a los contribuyentes.

Adicionalmente, la garantía constitucional aludida se refiere al establecimiento por la ley de los tribunales, más no a su instalación o entrada en vigencia efectiva.

En cuanto al segundo problema que la moción pretende solucionar -el plazo para deducir reclamación-, cabe señalar que si bien el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes establece que los términos que hubiesen empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, por aplicación del principio del derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, debiera priorizarse el plazo de 90 días que otorga la Ley N° 20.322.

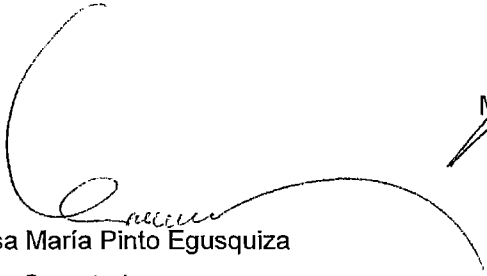


Quinto: Que, en razón de lo anterior, y en mayor medida en lo que dice relación con el plazo antes señalado, esta Corte Suprema estima que resulta de utilidad la norma interpretativa sujeta a informe, por lo que corresponde informarla de manera favorable.

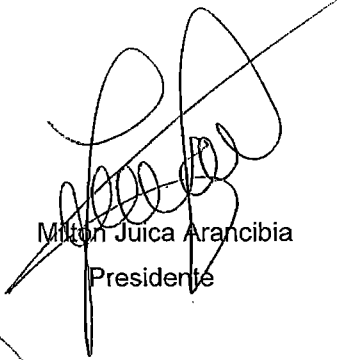
Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley,

Oficiese.
PL-48-2011."

Saluda atentamente a S.S.



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria



Milton Juica Arancibia
Presidente